Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

## Vistos:

En estos autos N° 2182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, "Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto", el ministro de fuero señor Hernán Crisosto Greisse, por resolución de cinco de junio de dos mil quince, que rola a fojas 3728 y siguientes, en lo que interesa a los recursos:

- 1.- condenó a **César Manríquez Bravo** y a **Miguel Krassnoff Martchenko** a sufrir pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo, cada uno, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas como autores del delito de secuestro calificado de **Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en Santiago, a partir del 01 de septiembre de 1974.
- 2.- condenó a Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Torré Sáez, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Basclay Zapata Reyes, José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando y Raúl Juan Rodríguez Ponte a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como coautores del delito referido en el N° 1 que precede.
- 3.- condenó a Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Orlando José Manzo Durán; Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra a sufrir cada uno la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación



absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas, en su calidad de cómplices del delito de secuestro ya indicado.

- 4.- absolvió a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, José Jaime Mora Diocares, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Rudeslindo Urrutia Jorquera y a Moisés Paulino campos Figueroa de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto;
- 5.- acogió, con costas, la demanda presentada por don Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto a fojas 2927 y condenó al Fisco de Chile a pagarle una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), suma que deberá ser reajustada conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de dicha sentencia hasta su entero pago y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que ella quede ejecutoriada.

Recurrido dicho fallo de casación en la forma por la defensa de los acusados Pacheco Fernández y Aravena Ruiz y de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, que rola a fojas 4506 y siguientes, rechazó las nulidades deducidas; y lo revocó en aquella parte que condenó a Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz- Pinto, y en su lugar declaró que los referidos acusados quedaban absueltos de tal cargo; confirmando en lo demás apelado y aprobando en lo consultado la parte penal de la referida sentencia, precisando que el hecho investigado acaeció el 1 de octubre de 1974; decisión que también extendió a la fracción civil del fallo y que había sido apelada por el Consejo de Defensa del Estado.



En contra de este dictamen, las defensas de Miguel Krassnoff, Hermon Alfaro Mondaca, Basclay Zapata Reyes, del Consejo de Defensa del Estado, José Alfonso Ojeda Obando, Raúl Rodríguez Ponte y César Manríquez dedujeron sendos recursos de casación en el fondo; interponiendo a su turno el apoderado de los acusados José Abel Aravena Ruiz y Claudio Pacheco Fernández recursos de casación en la forma, conforme aparece de las actuaciones de fojas 4541, 4546, 4557, 4565, 4593, 4615, 4619, 4576 y 4597, respectivamente, los que se ordenaron traer en relación a fojas 4642.

## Considerando:

Primero: Que don Mauricio Unda, en defensa de los acusados José Abel Aravena Ruiz y Claudio Pacheco Fernández denuncia, mediante sus presentaciones de fojas 4576 y 4597, que la sentencia de autos incurre en la causal de nulidad formal prevista en el numeral 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con lo dispuesto en los artículos 488 y 500 Nº 4 y 5 del mismo texto, ya que el fallo de segundo grado, al hacerse cargo de las apelaciones, eliminó las expresiones por las cuales tuvo por confesos a los acusados, de manera que no contiene las consideraciones por las cuales da por probados los hechos, manteniendo pese a ello la decisión de condena, en circunstancias que su situación es idéntica a la de otros encartados absueltos. Denuncia que la Corte de Apelaciones en otro episodio los absolvió, no obstante lo cual ahora los condena con los mismos elementos de cargo.

Señala que se ha infringido el artículo 488 citado porque al eliminar la confesión como mecanismo de acreditación, se cae en el terreno de las presunciones, recurriendo a inferencias de inferencias, lo que está prohibido, contradiciéndose, además, con lo resuelto en el episodio Grez, careciendo de precisión al no ser un hecho real que hayan detenido a la víctima, ni conocido las normas sobre tortura o que hayan participado en ellas. Asimismo, la sentencia omite establecer las fechas, lapso, horas, circunstancias y accidentes del ilícito y como se vinculan con sus defendidos.



En segundo término, denuncia que la sentencia de autos incurre en la causal prevista en el artículo 541 Nº 10 del Código de Procedimiento Penal, porque fue dada ultra petita, ya que sus representados fueron acusados conforme el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, y fueron condenados de acuerdo al artículo 15 Nº 3 de la misma compilación, al señalar que actuaron concertados, de manera que se ha extendido la decisión a puntos inconexos con los que fueron materia de la acusación fiscal, toda vez que la participación en uno u otro caso es distinta.

Pide, en consecuencia, se invalide el fallo atacado y se dicte sentencia acorde a la ley y al mérito del proceso.

Segundo: Que, a su turno, don Samuel Correa Meléndez, en representación de César Manríquez Bravo, a fojas 4619, sustenta su recurso de casación en el fondo en la causal prevista en el artículo 546 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 485, 487 y 488 del mismo compendio, por condenarlo como autor en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no reúnen los requisitos legales para ello. Señala al efecto que no hay prueba de su participación como autor o cómplice en el hecho investigado y no concurren en los indicios reunidos por el tribunal los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 488 citado. Detalla los elementos de convicción recabados y sostiene que de ellos no se desprende la participación que se atribuye. Por eso, lo resuelto infringe el artículo 15 Nº1 del Código Penal, el artículo 5 de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, así como el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal al considerar sólo los testimonios que lo inculpan pero no los que lo exculpan.

Termina solicitando acoger el recurso, invalidando el fallo de segundo grado y se dicte la sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.



**Tercero:** Que el abogado don Alonso Basualto, a fojas 4615, formuló recurso de casación en el fondo por el condenado Raúl Juan Rodríguez Ponte, fundado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, considera transgredidos los artículos 456 bis, 457 N° 6, 485, 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 5, 15 N° 1, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.

En lo que dice relación con la participación, indica que el fallo transcribe su relato y elimina la referencia a la confesión, lo que es correcto, porque su parte nunca reconoció su participación en los hechos. El solo hecho de ser funcionario de la Policía de Investigaciones y estar adscrito a la DINA, desempeñándose en el lugar a donde fue llevada la víctima, no permite arribar a las conclusiones que alcanza la sentencia que, con error, atribuye a su función pública un objetivo diferente a los de carácter administrativo, concluyendo que necesariamente participó en la detención y retención de Lebrecht, por lo que resulta equivocada la sustitución argumental que se advierte, al recalificar la declaración de su representado, negándole el carácter de confesión para considerarla presunción judicial, en circunstancias que ni de sus dichos ni de los otros imputados es posible extraer elementos que reúnan los requisitos que imponen los numerales 1° y 2° del artículo 488, al no existir hechos reales y probados en carácter de múltiples.

En lo concerniente a la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, se reclama la transgresión de los artículos 1, 15 N° 1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, ya que la participación que le atribuye el fallo radicaría en haberse desempeñado como funcionario de la Policía de Investigaciones asignado por su institución a la DINA, desempeñándose en el interrogatorio de los detenidos. Pero no existe hecho o circunstancia legalmente establecida en la causa, por alguno de los medios de prueba que



señala la ley, que corresponda a la conducta ilícita de privación de libertad y que pueda imputarse a su defendido en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. Explica que Rodríguez Ponte no participó en la definición de la política represiva del Estado, ni en la creación, funcionamiento o implementación del personal, recursos y medios de la DINA ni en sus tareas represivas específicas, no decidió la detención o privación de libertad de ninguna persona ni mantenerlas en esa condición o su destino.

Del mismo modo, sostiene que se ha infringido el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al estimar que no ha podido sostenerse que exista certeza y convicción de su participación culpable en el delito, a partir de algún medio de prueba aportado al pleito.

Termina por solicitar que se anule el fallo impugnado y se le absuelva de los cargos formulados.

**Cuarto:** Que el abogado don Carlos Portales, a fojas 4541, por el sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error cometido al desconocer lo dispuesto en los artículos 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal, determinando la pena aplicable a su defendido, sin considerarlos.

Según refiere, la primera de estas normas se coloca en el caso del subalterno que comete un delito y ello sea en cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio, y este subalterno o inferior no la ha representado ni el superior insistido.

La norma, plantea, no establece como condición que la orden sea relativa al servicio, sino que parte de la base que se trate de una orden tendiente notoriamente a la comisión de un delito, lo que queda fuera de la función de los militares, es decir, fuera de aquello que es relativo al servicio. En consecuencia, como los supuestos de aplicación de la norma se cumplían, debió imponerse la pena inferior en grado a la asignada por la ley al delito.



En relación al artículo 103 del Código Penal, obviado por el fallo, señala que se trata de una institución que difiere de la prescripción total, pues solamente trae como efecto la imposición de una sanción menor y tiene su fundamento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal, por lo que su desconocimiento conlleva la infracción del artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, que conduce a una pena de menor entidad, rebajada en uno, dos o tres grados al mínimo, lo cual a su vez posibilita la concesión de los beneficios de la Ley N° 18.216.

Termina por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo se reconozca en favor del condenado las dos atenuantes antes referidas y se imponga a su mandante un castigo que no exceda el presidio menor en su grado mínimo;

Quinto: Que don Enrique Ibarra Chamorro, por el sentenciado Basclay Zapata Reyes denuncia a fojas 4557 la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 211 y 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar, 68 y 103 del Código Penal. Expone en relación a la primera vulneración denunciada (artículo 211 del Código de Justicia Militar) que es un error sostener que para reconocer la procedencia de la referida minorante sea necesario que la orden no sea manifiestamente antijurídica. Indica que la correcta interpretación es que la orden debe llevar a la comisión de un ilícito. Respecto de la vulneración del artículo 214 del Código de Justicia Militar, señaló que dicha disposición regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica, colocándose en el caso que un subalterno cometa un delito en cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio. Por ello, al sostener el tribunal que en todos los casos que regula la norma en comento, la orden debe referirse al servicio, se configura el yerro denunciado ya que precisamente ella parte del supuesto inverso. Por otra parte, el recurrente denuncia la infracción del artículo 103 del Código Penal, ya que el rechazo de la prescripción de la acción penal no justifica



igualmente desestimar la aplicación del artículo 103 citado, por tratarse de instituciones con fines distintos, de manera que su aplicación no se ve afectada por normas de carácter internacional.

Por último, en lo relacionado al artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, indica el recurso que el número y entidad de las atenuantes concurrentes impone un análisis especial al regular la pena definitiva, lo cual habría permitido al encartado acceder a beneficios de la Ley N° 18.216. Luego de exponer la influencia en lo dispositivo del fallo que acarrearían las infracciones denunciadas, pide se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja las atenuantes invocadas y, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se imponga al acusado una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo, concediéndole alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216.

Sexto: Que a fojas 4546 don Luis Hernán Nuñez Muñoz, en defensa de Hermon Alfaro Mondaca también solicita la anulación de la sentencia definitiva de segunda instancia, por haber incurrido en la causal de casación en el fondo prevista en el Nº 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal al no estimar concurrente la atenuante calificada contemplada en el artículo 103 del Código Penal, erróneamente llamada media prescripción, señalando que esta minorante muy calificada es independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal.

Indica que ambas instituciones son diversas, con características, fines y efectos distintos: Una es una minorante de responsabilidad y la otra una causal de extinción de responsabilidad penal, una implica la no sanción del hecho y la otra una pena simplemente menor. Se funda la media prescripción, en lo insensato de una pena alta para hechos ocurridos hace largo tiempo pero que deben ser sancionados, mientras que la prescripción tiene su fundamento en el supuesto olvido del delito y en razón de paz social y la necesidad de no sancionar la conducta.



Termina señalando que, zanjada, así, la pertinencia de la aplicación de la media prescripción, deben regir al caso en estudio las restantes circunstancias atenuantes pertinentes, es decir, el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por lo que aplicándose el artículo 103, que es considerado como dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas más la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, se debiera reconocer en favor de su representado una pena no superior a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, quantum que solicita se determine en la sentencia de reemplazo que se dicte, al acoger su recurso.

Séptimo: Que, a su turno, a fojas 4593, don Juan Manuel Álvarez Álvarez, de la Oficina de Defensa Penal de Corporación de Asistencia Judicial, en representación de José Ojeda Obando expresa que formula su recurso de casación en el fondo conjuntamente por las causales del artículo 546 Nº 1 y Nº7 del Código de Procedimiento Penal, ya que la sentencia de alzada aplica erróneamente la ley penal, al determinar la participación que le ha cabido a José Alfonso Ojeda Obando. Indica que sobre este punto, la Corte ha incurrido en error de derecho, toda vez que no concurren los requisitos establecidos en ninguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal, ya que la participación de su defendido no existió o fue totalmente accesoria. En este sentido, señala que don José Ojeda Obando no intervino en la ejecución del hecho, no tuvo contacto, conocimiento, control o poder respecto de la persona que fue víctima del presunto ilícito y sólo fue un funcionario a la luz de la legislación vigente, tomando conocimiento de la existencia de detenidos que, de conformidad a lo señalado en la Constitución de 1925, se encontraban privados de libertad.

Es más, al igual que muchos ciudadanos de Chile, solo supo de la ilicitud de algunos actos con posterioridad a los hechos ya consumados, es decir, no hubo intervención suya en la elaboración del plan delictivo, sea de



manera moral, intelectual o material, lo que le permite sostener que no concurre ninguno de los requisitos previstos en la ley para ser considerado autor.

En cuanto a la causal N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, expresa que los jueces del fondo han fallado erróneamente, infringiendo las normas reguladoras de la prueba producida en estos autos en cuanto a la acreditación de la participación culpable de su representado, todo ello con infracción al Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, que trata de la prueba y el modo de apreciarla (artículos 451 a 488) equivocando de manera sustancial el acto jurisdiccional de juzgar en la sentencia definitiva con arreglo a derecho, ya que no existen elementos que establezcan una posible participación en calidad de autor de su defendido en el hecho imputado.

Al efecto, expresa que su intervención fue establecida única y exclusivamente por el hecho de haber pertenecido a la DINA en la época en la que ocurrieron los hechos, pero no existe reconocimiento alguno de su parte de haber participado en el delito investigado como autor, cómplice o encubridor, por lo que esta posible consideración carece de toda lógica jurídica. Por otro lado, don José Ojeda admite no haber tenido conocimiento de la víctima, ni mucho menos haber participado en su detención, torturas y desaparición. En consecuencia, sin perjuicio de las presunciones en que se establece una participación por el hecho de ser un funcionario de Carabineros de Chile y miembro de la DINA, no existen otros medios de prueba de los establecidos en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal que digan relación con una participación criminal en el delito de secuestro calificado, especialmente si en la confesional su representado niega.

Asimismo, expresa que se conculca lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal y, por ende, la garantía del debido proceso, ya



que no hay prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho asentado y que permita establecer presunciones con los requisitos que se exigen en el mencionado artículo 488, por lo que termina solicitando se invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que resuelva en definitiva que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelva a don José Ojeda Obando, o se recalifique su participación a la de cómplice o encubridor.

Octavo: Que, por último, el Consejo de Defensa del Estado denunció, a través de su recurso de casación en el fondo, la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 19.982, en relación con los artículos 17 a 27 de la Ley 19.123, lo que también vincula con los artículos 19 y 22 del Código Civil, al rechazar la excepción de pago hecha valer sustentada en la circunstancia de haber concedido al actor una indemnización, por el mismo hecho, ya que fue resarcido con los beneficios de la primera ley citada que estableció a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, una reparación pecuniaria a través de una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación así como beneficios sociales, lo que ya ha satisfecho las pretensiones o indemnizaciones aquí reclamadas.

En segundo término, denuncia que lo resuelto infringe los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492, 2497 y 2514 del Código Civil, todos ellos en relación a los artículos 19 y 22 inciso 1º de ese mismo cuerpo normativo, lo que se produjo al haberse dejado de aplicar al caso concreto las normas de derecho interno sobre prescripción.

Explica que el artículo 2332 del Código Civil establece el plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones civiles indemnizatorias, el que no se aplicó en la situación de autos bajo el argumento que se trataba de acciones provenientes de violación de derechos humanos que serían imprescriptibles, con lo cual se negó aplicación a la prescripción como regla general.



Es un hecho que la demanda se notificó el 10 de enero de 2014, oportunidad en que el término que consagra la norma en estudio había transcurrido con creces, si se considera que los hechos de autos ocurrieron entre el 1 de octubre de 1974 y fines de marzo de 1975, lo que demuestra que se dejó de aplicar la disposición citada y, a consecuencia de ello, lo mismo ocurrió con los artículos 2497 y 2492 del Código Civil que ordenan la procedencia de las reglas de la prescripción contra el Estado y como regla general. Lo mismo sucede con el artículo 2514 de ese cuerpo normativo, que sólo exige el transcurso del tiempo para que tenga lugar la prescripción.

Aduce el recurrente que el error de derecho se comete porque los jueces desatendieron el claro sentido que emana del tenor literal de las disposiciones legales citadas, lo que también importa una infracción a las normas de interpretación del artículo 19 inciso 1º del Código Civil, como asimismo, debieron los jueces considerar el contexto de la ley para que existiera la debida correspondencia entre ellas, en especial con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil.

El representante del Fisco también denuncia falsa aplicación de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. Sostiene que la sentencia extendió la imprescriptibilidad prevista para el ámbito penal en derechos humanos a los aspectos civiles que se han entregado a la regulación del derecho interno y que significa además, una grave confusión de categorías jurídicas. Sostiene, también, que en la sentencia nada se dijo sobre disposiciones concretas que avalen la imprescriptibilidad en materia civil, efecto que tampoco está establecido en ningún tratado internacional ni reconocido en principios de derecho internacional o ius cogens.

Todo lo anterior le permite solicitar, para el caso de acoger el recurso deducido, la anulación de la sentencia impugnada y que se dicte en su



lugar una que rechace la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, con costas.

**Noveno**: Que para resolver los recursos deducidos, resulta necesario tener en cuenta que son hechos de la causa, establecidos por los jueces del fondo los siguientes:

- Que en horas de la madrugada del día 01 de octubre de 1974, Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, fue detenido en su domicilio ubicado en calle Carlos Silva Vildósola, parcela 176, comuna de La Reina, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron a una camioneta y lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado "José Domingo Cañas", ubicado en el N° 1367 de dicha calle, en la comuna de Ñuñoa, lugar en donde permaneció hasta el día 04 de octubre de ese mismo año, fecha en que fue trasladado junto a otros detenidos al campamento de detenidos de la DINA denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago. Posteriormente, el 23 de octubre de 1974, Lebrecht Díaz-Pinto fue llevado nuevamente a "José Domingo Cañas" donde se le mantuvo por siete días antes de ser llevado a "Tres Álamos" y al campo de prisioneros de "Ritoque", permaneciendo en esos recintos, hasta fines del mes de marzo de 1975;
- Que el ofendido Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto durante los días de estadía en los cuarteles de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, permaneció sin contacto con el exterior, y en el primero de ellos estuvo con la vista vendada y amarrado, siendo sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel consistentes en golpes de pies y puños, golpes en los oídos y aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo a consecuencia de lo cual resultó con secuelas de trastorno



por estrés post-traumático, con repercusión permanente en el desarrollo de su personalidad.

Estos presupuestos fácticos fueron considerados constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de FÉLIX EDMUNDO LEBRECHT DÍAZ-PINTO, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal, de la época, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima produjo un daño grave en su persona, ya que producto de las torturas durante su cautiverio resultó con trastornos permanentes en el desarrollo de su personalidad por estrés post traumático. El referido ilícito, de acuerdo a lo consignado en el motivo Sexagésimo octavo de la sentencia de primera instancia, que la de segunda hizo suyo, fue considerado como uno de lesa humanidad, pues fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto.

Señala dicho fallo que los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como "una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de Lesa Humanidad", crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos



merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Décimo: Que respecto del acusado Cesar Manríquez Bravo, la sentencia atacada hizo suya la de primera instancia que establece como presupuesto de lo decidido que fue Comandante de la BIM, sin que se prestara oídos a su alegación referida a que él se encargaba solo de la parte logística, y que la operativa dependía del Cuartel General de Santiago, sobre la base de los antecedentes que cita, consistentes en declaraciones de Luz Arce, su hoja de vida funcionaria en la que se indica que en Febrero de 1974, pasa a ser comandante de la BIN, Brigada de Inteligencia Nacional, sin que se haga diferencia entre parte operativa o logística, los dichos de Manuel Contreras Sepúlveda, de Rosa Humilde Ramos Hernández, de Basclay Humberto Zapata Reyes, de José Aravena Ruiz, de Ciro Torre, de Nelson Ortiz Vignolo y de Ricardo Lawrence Mires, elementos de juicio que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina, permiten tener por comprobada su participación como autor mediato del delito de secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto por haber estado a la época de la detención de aquel al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las brigadas Caupolicán y otras que se encargaron de la detención y represión de personas contrarias al Gobierno Militar y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la Dina de forma que, previo concierto, participaba en el control del trato destino de los detenidos en José Domingo Cañas y "Cuatro Álamos".

**Undécimo:** Que en relación a José Abel Aravena Ruiz, la sentencia de segunda instancia reprodujo – previa eliminación de la frase "es una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de



Procedimiento Penal ..."- el motivo 31° que consideró sus dichos para tener por acreditada su participación en calidad de coautor del delito sub lite, señalando que de su declaración aparece que, previo concierto a la fecha en que Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto fue detenido y llevado al cuartel de José Domingo Cañas, desempeñaba en dicho cuartel funciones como agente operativo de la DINA formando parte de un grupo de reacción armada que concurría en apoyo de operativos y efectuaba labores investigativas, siendo la misión neutralizar la acción de opositores principalmente del MIR, para lo que se les detenía a fin de obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas, apareciendo como inverosímil su tesis de que sólo lo hacía esporádicamente y se dedicaba más a investigar antecedentes, cuando Romo, Paz Bustamante y Luz Arce lo sindican como miembro de uno de los grupos Halcón de la Brigada Caupolicán.

Duodécimo: Que respecto de Claudio Pacheco Fernández, el fallo impugnado también hizo suyo, después de suprimir la frase "constituye una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal ..."- el fundamento 33° de la sentencia apelada que estimó acreditada su intervención en el delito pesquisado como autor del delito de secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, al tener como comprobado que a la fecha en que la víctima fue secuestrada y torturada, previo concierto, operaba como agente de la DINA en el cuartel de José Domingo Cañas, colaborando directamente a la actividades de los agentes y oficiales a cargo del cuartel de detención clandestina, como uno de los encargados de grupos de custodio de los detenidos, asegurando así la permanencia de estos en el lugar, sin que pueda exculparse por el hecho de que no sabía el nombre de los detenidos y que a la época sólo hacia guardia de día.

**Décimo tercero:** Que, en lo relativo a Jose Alfonso Ojeda Obando, la sentencia de segunda instancia también reproduce las consideraciones del



juez de primer grado que consideró sus declaraciones para tener por comprobada la participación en calidad de coautor en el delito sub lite, no obstante eliminar la calificación de la naturaleza del medio probatorio que hiciera de tales dichos el fallo apelado, al considerar que de tales atestados aparece que en su calidad de agente de la DINA, y previo concierto, colaboro en su ejecución, efectuando en la época de la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, labores operativas de búsqueda y detención de personas que eran mantenidas amarradas, vendadas e interrogadas bajo tortura en el cuartel de José Domingo Cañas sin que pueda ser escuchada su retratación de que a la fecha de los hechos indagados ya no estaba ya en el cuartel, puesto que en su primera declaración fue enfático en sostener que " Yo pienso que estuve en el cuartel José Domingo Cañas unos tres meses Es decir, podría haber sido en el período octubre, noviembre y diciembre de 1974. En este período yo formaba parte de la agrupación Águila".

Décimo cuarto: Que, asimismo, en relación a la participación de Raúl Juan Rodríguez Ponte, la Corte de Apelaciones de Santiago hizo suyo el razonamiento 48° del fallo, sin perjuicio de eliminar el segmento del considerando que calificaba sus dichos como constitutivos de confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, teniendo con su mérito por comprobada su calidad de co autor del delito, pues de ellas aparece que, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto, operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar detenidos en el cuartel clandestino de denominado José Domingo Cañas colaborando así directamente en la ejecución del ilícito.

**Décimo quinto:** Que analizando derechamente los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de los sentenciados José Aravena Ruiz y Claudio Pacheco Fernández, resulta necesario tener en cuenta



que la causal hecha valer, en primer término, se configura cuando la sentencia no contiene "Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos", "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta" y "Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes". Por ello, el motivo de invalidación que se alega en los recursos tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

En tales condiciones, el recurso propuesto no podrá prosperar ya que los hechos en que se funda no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada ha hecho es simplemente eliminar la calificación jurídica de los dichos prestados por los acusados Aravena y Pacheco en autos, al estimar los jueces de segundo grado que ellos no constituyen la confesión a que se refiere el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que no ha significado privarles de mérito y menos, como sostiene el recurso, eliminar la consideración de sus expresiones para avanzar en la formación de la convicción necesaria para tener por demostrada su participación, de manera que tales elementos, analizados en los motivos trigésimo primero, trigésimo tercero y centésimo quinto, dotan de sustento suficiente a lo decidido a su respecto, en los términos que impone el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al decir relación con antecedentes plurales referidos a la intervención de los acusados como agentes operativos en detenciones de opositores al régimen militar, que eran conducidos al cuartel José Domingo



Cañas en períodos coetáneos a la ocurrencia del secuestro y tortura de la víctima de autos, lo que permite concluir su pertenencia al organismo represivo DINA, su desempeño en el cuartel y en el período en que fue privado de libertad y torturado Lebrecht Díaz-Pinto, así como su intervención en labores que permitían la mantención del secuestro y la aplicación de apremios ilegítimos a los reclusos como forma de obtener información a su respecto.

Lo anterior es así teniendo en particular consideración para concluirlo que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, por lo que encontrándose fundada la atribución de participación de los recurrentes en los hechos indagados, corresponde desestimar el motivo hecho valer.

Por otra parte, no puede sostenerse en un recurso como el deducido, un fundamento ajeno absolutamente a la litis, como lo es el esgrimido en el presente caso, al pretender hacer aplicable al caso en estudio los razonamientos presuntamente absolutorios tenidos en cuenta en un caso distinto al que ahora se revisa.

Décimo sexto: Que en lo referido al segundo fundamento del recurso de casación en la forma, esto es, a la ultra petita alegada, ella tampoco podrá ser atendida, ya que la constante jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el vicio invocado se produce en materia penal sólo cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido objeto de la acusación y la defensa, es decir, cuando el fallo que se impugna abarca hechos diversos de los que han sido objeto del debate -acusación, contestación-, de manera que el acusado resulte condenado por un delito que no corresponde a los hechos sobre los cuales se trabó el verdadero juicio criminal.

Décimo séptimo: Que de acuerdo a lo expresado, el recurso no podrá prosperar, al haber sido emitida la decisión por los hechos materia de la



acusación, los que abarcan tanto la figura material indagada, como la intervención atribuida, y los hechos que explicita la sentencia han sido el resultado del debate del plenario, nada de lo cual fue ajeno a las defensas, como se desprende de sus escritos de descargos.

**Décimo octavo:** Que por lo expresado, los recursos de casación en la forma serán desestimados.

Décimo noveno: Que en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa de César Manríquez, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1°y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva;

Vigésimo: Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que Manríquez Bravo, a la época de la detención de la víctima, estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban la Brigada Caupolicán y otras, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar y de la decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestinos de la DINA, de forma que previo concierto, el acusado participaba de las decisiones



del destino de los detenidos. Esa conducta se subsumió en la autoría del artículo 15 N° 2 del Código Penal, decisión que esta Corte comparte, lo que descarta la infracción al artículo 15 N° 1 del Código Penal citado en apoyo del recurso, por no ser pertinente su invocación, así como de aquellas de rango superior que cita y que garantizan la presunción de inocencia, pues esa condición se desvanece frente a la prueba de cargo.

Por estas reflexiones el arbitrio será rechazado;

**Vigésimo primero:** Que en lo relativo al recurso de casación en el fondo del enjuiciado Raúl Rodríguez Ponte, este, asilado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, insta por su absolución por falta de participación criminal.

Sin embargo, este recurso pugna con el relato fáctico contenido en la sentencia, el que ha de ser modificado a fin de establecer hechos que conduzcan a declarar que Rodríguez Ponte no tuvo intervención en el delito, lo que precisa demostrar la infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Entre las disposiciones invocadas se encuentra el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en circunstancias que tal precepto no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, carece de asidero la impugnación acerca de esta norma.



A su turno, la cita al artículo 457 del Código de Procedimiento Penal tampoco resulta eficiente para los fines propuestos, toda vez que se limita a señalar los medios probatorios de los hechos en el juicio criminal, en particular, su numeral 6°, que cita el recurso, identifica entre ellos a las presunciones. Sin embargo, no señala el precepto ninguna norma que importe regulación de tales medios, lo que descartaría su calidad de ley reguladora de la prueba. En todo caso, en el recurso no se señala que el fallo haya recurrido a algún medio de prueba que la ley proscribe o bien haya desatendido uno expresamente permitido.

Vigésimo segundo: Que, en todo caso, la consideración que hace el fallo de la declaración de Rodríguez Ponte es acertada, pues de sus dichos aparece que, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de Félix Lebrecht Díaz - Pinto, operaba con un grupo especializado de funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar a los detenidos en el cuartel clandestino denominado José Domingo Cañas, colaborando así directamente en la ejecución del ilícito, lo que permitió tener por probada su participación de coautor del delito, sin que sea verosímil el hecho que señala, en el sentido de sostener que no tenía antecedentes sobre Lebrecht Díaz – Pinto.

Vigésimo tercero: Que la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal también deducida por la defensa de Rodríguez Ponte, se basa en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar su participación, requiriendo se declare su absolución, en circunstancias que dicho motivo de nulidad conduce a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes,



atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En tales términos, sólo es posible concluir que la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hace el recurso. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada.

En las condiciones anotadas el recurso será desestimado.

Vigésimo cuarto: Que similar suerte correrá el recurso deducido por la defensa de Ojeda Obando, al sustentar su pretensión absolutoria sosteniendo una tesis que pugna con los hechos de la causa, para lo cual resultaba indispensable demostrar la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba que regulan la materia, carga que el libelo no satisface.

En efecto, la impugnación se sustenta, por una parte, en la infracción de los artículos 457 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, cuyo carácter ha sido analizado en los motivos que preceden y que, como se dijera, no pueden fundamentar un recurso como el intentado.

Asimismo, se denuncia como presuntamente conculcado lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones de carácter ordenatorio litis, que contienen instrucciones generales que el juez sumariante debe observar durante la investigación, pero de su texto no se desprende ninguna limitación o prohibición que afecte a los magistrados de la instancia al valorar las probanzas producidas en el proceso.

Sólo las disposiciones referidas a la prueba de presunciones pueden revestir la calidad requerida, debiendo puntualizar que únicamente una sección del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, no en su integridad, reviste



la condición de norma reguladora de la prueba, lo que en la especie no ha sido precisado, aspecto que desde ya mina el sustento de la impugnación. Sin embargo, soslayando dicha omisión, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado el artículo citado, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención del acusado en los hechos, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

A su turno, el recurso fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal no puede ser atendido para los fines propuestos -absolución de su representado- por las razones expuestas en el motivo 23°, motivos todos por los cuales el arbitrio deducido será desestimado.

Vigésimo quinto: Que, a su turno, las defensas de los acusados Krassnoff Martchenko, Zapata Reyes y Alfaro Mundaca postulan la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la infracción a los artículos 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar, 103 y 68, inciso 3°, del Código Penal, agregando Zapata Reyes y Alfaro Mundaca la denuncia del error de derecho cometido al no aplicar en la especie el artículo 211 del Código de Justicia Militar en favor de ambos, como se reseñara en los fundamentos Quinto y Sexto que preceden.

Vigésimo sexto: Que en lo referido las pretensiones de las defensas de Krassnoff, Zapata y Alfaro, para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho denunciados es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, las defensas de los recurrentes solicitaron durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de sus representados las circunstancias consagradas en los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.



Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de primer grado, indicando en sus motivos 78°, 83° y 103° que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de autor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Vigésimo séptimo: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, resulta evidente que, más allá de las consideraciones dogmáticas hechas valer por los recursos respecto a la naturaleza de la orden eventualmente proferida y a la que su parte se habría sujetado, las impugnaciones se construyen sobre la base de hechos diversos de los asentados en el fallo y que no han sido impugnados, de manera que ellos han quedado firmes en el punto debatido, lo que impide la consideración de la causal de nulidad hecha valer.

Vigésimo octavo: Que en lo referido al segundo fundamento del motivo de invalidación que se revisa, esto es, el rechazo errado de la media prescripción alegada, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que expuso en lo pertinente de los considerandos citados en el fundamento 26° que precede que "no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional."

Vigésimo noveno: Que en lo concerniente a esta infracción, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo en el sentido que el artículo 103 del



Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

Como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

**Trigésimo:** Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

Trigésimo primero: Que esta Corte, asimismo, ha subrayado que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, artículos 65 y siguientes del Código Penal, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurran varias atenuantes (entre otras, SCS Rol 35.788, de 20 de marzo de 2018 y Rol 39.732-17, de 14 de mayo de 2018), lo que escapa al control de la casación.



**Trigésimo segundo**: Que en atención a lo razonado precedentemente, no resulta posible admitir, entonces, la infracción de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, como ha pretendido la defensa del condenado, por cuanto la pena ha sido correctamente determinada sobre la base de las modificatorias de responsabilidad penal asentadas en el proceso y en ejercicio de las facultades del sentenciador.

Trigésimo tercero: Que, en lo que cabe a la sección civil del fallo, los jueces de segundo grado hicieron suya la decisión de primera instancia que acogió la demanda deducida, señalando en sus fundamentos 113°; 114° y 115° que procedía el rechazo de la excepción de pago e improcedencia de la indemnización, puesto que no existe norma que así lo disponga y si bien el Estado ha decidido otorgar varios beneficios a las víctimas y su núcleo familiar más cercano, como también medidas de reparación simbólicas que se han detallado en autos, no por ello puede pretender enervar la acción del demandante de autos; en atención al daño moral causado por la afectación sicológica y en la personalidad que en forma permanente han dejado las torturas a que fue sometida la víctima durante su secuestro a manos de agentes del Estado y que fundamenta la acción deducida.

Asimismo, expresan los jueces del grado que es un hecho de la causa que se está ante un delito calificado como de Lesa Humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por lo que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.



Por lo expuesto, consideraron que es del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con la Ley N° 19.992, el actor obtuvo una pensión de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado, ya que el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente estás últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

**Trigésimo cuarto:** Que en lo referido a la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria opuesta, ella fue desestimada teniendo en



consideración que el ilícito materia de esta Litis es un delito Lesa Humanidad, cometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas a las que el régimen militar sindicó como adherentes ideológicos al régimen político depuesto, o bien los grupos represivos consideraban sospechosos de entorpecer los propósitos del régimen o la impunidad de los agentes de los servicios de inteligencia.

En este marco fáctico, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuencialmente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes.

Así las cosas, el demandante tiene no sólo el derecho a la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, sino que tiene el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inicio a la ejecución del delito, por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

**Trigésimo quinto:** Que el Consejo de Defensa del Estado ha denunciado diversas infracciones de ley en relación a la imprescriptibilidad declarada de la acción civil de indemnización de perjuicio.

Al respecto, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la



reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho



Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6º de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6º enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes



de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

Trigésimo sexto: Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que de conformidad con la Ley N° 19.992 el actor obtuvo una bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley invocada que concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia.

**Trigésimo séptimo:** Que, en consecuencia, no se han producido los errores de derecho denunciados en los recursos, por lo que todos ellos serán desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 N° 9, 546, Nros 1°, 7° e inciso final, y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados a fojas 4576, 4597, 4541, 4546, 4557, 4593, 4615 y 4619, en representación de los sentenciados José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Fernández,



Miguel Krassnoff Martchenko, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Basclay Zapata Reyes, José Alfonso Ojeda Obando, Raúl Juan Rodríguez Ponte y César Manríquez Bravo, respectivamente, y por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, a fojas 4565, todos en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil diecisiete, que corre a fojas 4506, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordado el rechazo del recurso deducido por la defensa de los condenados Krassnoff, Zapata y Alfaro con el voto en contra del Ministro señor Cisternas, quien fue del parecer de acogerlo en lo referido a la media prescripción de la acción penal y rebajar en consecuencia la pena impuesta, haciendo aplicables sus efectos a todos los condenados, por las siguientes razones:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales



recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento de su ocurrencia, esto es, en el mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Valderrama y el voto en contra, de su autor.

Rol N° 38.766-2017



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.



## Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a once de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.